

Expte: 53/19

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Valencia, a 19 de diciembre de 2019

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 18 de diciembre de 2019, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el escrito presentado por D. [REDACTED] en nombre y representación del Club [REDACTED] la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que, mediante escrito de 21 de noviembre de 2019, D. [REDACTED] en nombre y representación del Club [REDACTED] ha formulado ante este Tribunal del Deporte reclamación contra la sanción al entrenador de la categoría de 1ª Regional, D. [REDACTED] de suspensión de cuatro partidos así como la subsiguiente de seis meses de suspensión por haber quebrantado la anterior durante el partido disputado ante el [REDACTED], celebrado el 13 de octubre de 2019 en el campo [REDACTED]

SEGUNDO.- El día 22 de noviembre de 2019, este Tribunal del Deporte remitió el recurso al entrenador D. [REDACTED] y al [REDACTED] a fin de que realizaran las alegaciones que tuvieran por conveniente ante la presentación del recurso del Club [REDACTED] contra la resolución del Comité de Apelación de fecha 30 de octubre de 2019, que confirmó la resolución del Comité de Competición de fecha 15 de octubre de 2019.

A estos hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación del recurrente y la representación de Don [REDACTED] que actúa en su nombre, en virtud del artículo 142.2.d) de la Ley 2/2011 del Deporte y la Actividad Física de la Comunidad Valenciana; del artículo 3 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y del art. 19 del Código Disciplinario de la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana (en adelante, FFCV).

SEGUNDO.- Competencia del Tribunal del Deporte.

De conformidad con los arts.118.2.e), 166.1) y 167.1) de la Ley 2/2011, la competencia del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, concebido como órgano supremo dotado de potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, competitivo y electoral, se circunscribe principalmente a la sustanciación de recursos de alzada contra las resoluciones dictadas por los órganos federativos, también dotados de potestad jurisdiccional deportiva.

TERCERO.- Interposición del recurso en tiempo y forma.

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma (arts. 166.1 y 167.2 de la Ley 2/2011; art. 3 de la ley 39/2015; y art. 19 del Código Disciplinario de la FFCV).

CUARTO.- Hechos que constan en el expediente.

En el partido celebrado en fecha 09/10/2019 entre el [REDACTED] y el [REDACTED] de 1ª Regional- Liga [REDACTED] Jornada 1 aplazado, el entrenador y delegado de campo [REDACTED] fue sancionado por resolución del Comité de Competición de fecha 11 de octubre de 2019 con suspensión de 4 partidos por incumplir los arts. 59 y 60 del CDFFCV, al encontrarse sujeto a suspensión federativa y dar instrucciones de orden técnico durante el encuentro a sus jugadores desde la grada (arts. 115.1.e) y 115.2 del CDFFCV).

Posteriormente, en el encuentro disputado en fecha 13/10/2019 entre el [REDACTED] y el [REDACTED] de 1ª Regional- Liga [REDACTED] Jornada 5, el delegado de campo [REDACTED] fue sancionado por Resolución del Comité de Competición de fecha 15/10/19, objeto del presente recurso, con suspensión de 6 meses por quebrantar una sanción grave, de conformidad con el art. 68.1.g) del CDFFCV, que dispone que *"quienes a sabiendas incurran en quebrantamiento de sanción grave o muy grave impuesta o de medidas cautelares que resulten ejecutivas, serán sancionados con multa de hasta 500 euros y con una de las siguientes sanciones: (...) g.- Suspensión o privación de licencia, por tiempo seis meses a cinco años"*.

CUARTO.- Argumentos del recurso ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana.

El recurso se basa en los siguientes argumentos:

- a) Que en todo momento se actuó sin mala fe. Que fue un error de comunicación entre la Federación y el [REDACTED], y, por dicha falta de comunicación, éste incumplió el reglamento sin ser conscientes de ello, pues, de serlo, no hubieran presentado la ficha del delegado si hubieran sido sabedores de que tenía una sanción impuesta.
- b) Que piden disculpas por dicho error, siendo además que no fue un acto consciente y que no se trata de ningún acto violento ni respetuoso (según el recurrente) ante el árbitro ni ante el equipo contrario.

Y, en base a esos argumentos, solicitan la revocación o reducción de la sanción impuesta de seis meses de suspensión al entrenador-delegado del recurrente, Don [REDACTED]

QUINTO.- Fundamentación de la resolución del Comité de Apelación recurrida.

El comité de Apelación desestima el recurso del [REDACTED] en base a:

- a) La resolución del Comité de Competición informa expresamente de la forma y fecha en la que se produjo la comunicación a través de la vía establecida al efecto y que se haya debidamente certificada en el expediente, con lo que, sin prueba fehaciente que desvirtúe este extremo, no puede estimarse la pretensión de desconocimiento de la sanción impuesta al árbitro Don [REDACTED]
- b) Sin haber aportado prueba alguna por el recurrente y observándose en la tramitación del expediente las prescripciones legales y reglamentarias, se acuerda desestimar el recurso interpuesto por el [REDACTED] contra la resolución del Comité de Competición de fecha 15/10/2019.

SEXTO.- Apreciaciones del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana.

En síntesis, el recurso plantea la revocación o la reducción de la sanción impuesta al entrenador [REDACTED] por haber quebrantado una sanción grave en virtud del artículo 68.1.g) del Código Disciplinario de la FFCV por no haber incurrido imprudencia o mala fe, al tener pleno desconocimiento de haber quebrantado una sanción impuesta con anterioridad.

El recurrente alega ante el Comité de Apelación, en fecha 18/10/19, que la sanción impuesta al delegado [REDACTED] en el partido celebrado entre el [REDACTED] y el [REDACTED] celebrado en fecha 09/10/19, no fue comunicada a fecha 11/10/19 en el sistema Fénix y que el día 13/10/19, fecha de celebración del encuentro entre el [REDACTED] y el [REDACTED] el propio árbitro del encuentro manifiesta que el Delegado que figuraba como propuesto por el recurrente "no entraba en el sistema", por lo que el árbitro solicita que sea su entrenador [REDACTED] quien ejerza de delegado de campo.

Consta en el expediente (al folio 8) certificación del servicio informático de la Real Federación Española de Fútbol, responsable del sistema FENIX, de fecha 29/10/19, en el que se señala que "los clubes [REDACTED] y [REDACTED] recibieron en su área privada de club de la plataforma FENIX la resolución de Competición al respecto del partido [REDACTED] vs [REDACTED] perteneciente a la 1ª Regional-Liga [REDACTED]-Jornada 1 con fecha de primera notificación 11/10/2019 19:04".

En consecuencia, y sin haberse aportado prueba que desvirtúe la lectura de la notificación realizada en fecha 11/10/19 de la sanción impuesta al entrenador [REDACTED] con anterioridad al partido celebrado en fecha 13/10/19, el Comité de Apelación desestima el recurso interpuesto contra la resolución sancionadora objeto del presente recurso.

A la vista de todo ello, se exponen las siguientes apreciaciones:

a) Del desconocimiento del recurrente de la sanción quebrantada.

El entrenador del recurrente, [REDACTED] según reza la resolución del Comité de Competición de fecha 15/10/2019, avalada por la resolución, recurrida en este expediente, del Comité de Apelación de la FFCV, fue sancionado por resolución firme del Comité de Competición de fecha 08/10/2019 con un partido de suspensión por doble amonestación, y que en fecha 09/10/2019 (al día siguiente), [REDACTED], desde la grada, estuvo dando instrucciones de orden técnico a sus jugadores en el partido que se disputó ese día entre el [REDACTED] y el [REDACTED], siendo sancionado por dichos hechos en fecha 11/10/2018 por resolución firme del Comité de Competición con cuatro partidos de suspensión por infringir la suspensión de un partido, de conformidad con el artículo 115 del CDFFCV, que se regula dentro del Título III (infracciones y sanciones), Capítulo Tercero (De las infracciones graves y sus sanciones), por lo que dicha sanción tiene la consideración de infracción grave.

Consta en el acta del encuentro de fecha 09/10/2019 (folio 1 del expediente), en el apartado "Otras incidencias", que el entrenador Segundo [REDACTED] "no me presentó licencia federativa y lo pude identificar en la grada dando instrucciones técnicas a sus jugadores durante el partido".

Además de ello, consta en el folio 8 del expediente certificación de comunicación al recurrente mediante el sistema Fénix, en la que la sanción de cuatro partidos de suspensión, impuesta al entrenador [REDACTED] por el encuentro de fecha 09/10/2019, fue notificada al recurrente en fecha 11/10/2019.

De conformidad con el artículo 34.2 del CDFFCV:

"2.- Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por los interesados, dirigidas a sus domicilios o al del club a que estén afectos, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

Los clubes vendrán obligados a facilitar a la Federación la práctica de las notificaciones que deban efectuárseles mediante su afiliación al sistema informático Fénix".

Y concretamente para el supuesto de hecho objeto del presente expediente, el apartado 3 del mismo precepto señala:

"3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 de este artículo, se presumirá correctamente practicada la notificación a todos los efectos, salvo prueba en contrario, con la remisión de la resolución adoptada a través del sistema informático Fénix, cuando se trate del propio club, sus dirigentes, técnicos o jugadores, o a los distintos comités técnicos en los demás casos, siempre teniendo en cuenta la urgencia que el buen fin de la competición requiere".

La lectura de éste último precepto (art. 34.3 del CDFFCV) evidencia su aplicación preferente a la norma general establecida en el apartado anterior "siempre teniendo en cuenta la urgencia que el buen fin de la competición requiere", como ha acontecido en el presente caso.

La norma especial regulada en el artículo 34.3 CDFFCV presume, salvo prueba en contrario, que la simple remisión de la resolución a través del sistema informático Fénix equivale a la constatación de la recepción por los interesados. Es decir, el hecho de haber enviado la resolución sancionadora por el sistema Fénix hace presumir *iuris tantum* su recepción, sin que la norma general sea aplicable, por su carácter subsidiario, frente a la previsión de semejante norma especial, que descansa en “*la urgencia que el buen fin de la competición requiere*”, que tiene su especial relevancia por la propia dinámica de la competición deportiva de celebración de encuentros con brevísimo lapso de tiempo entre un partido y el siguiente del calendario de competición.

Efectivamente, en el supuesto concreto objeto del presente expediente sancionador a [REDACTED] nos encontramos con una concatenación de partidos en breve espacio de tiempo, y con incumplimientos sucesivos que llevan a la sanción primigenia de un partido de suspensión por doble amonestación y a la sanción final, por quebrantamiento de sanción grave, de suspensión de SEIS (6) MESES. Cuanto menos es menester hacer un análisis de dicho incremento punitivo y de los hechos que lo han propiciado.

En primer lugar, el partido que debía celebrarse en la jornada 1 tuvo lugar entre el partido de la 4ª y 5ª jornada. Según el calendario de la competición de aficionados 1ª Regional Grupo [REDACTED], temporada 2019/2020, los encuentros de las jornadas 1ª, 4ª y 5ª eran:

- Jornada 4: 06/10/2019.
- Jornada 1: 09/10/2019.
- Jornada 5: 13/10/2019.

En la Jornada 4 (06/10/19), Don L.I.O.G. es sancionado con suspensión de un partido por doble amonestación. Se le notifica el día 08/10/19.

Al día siguiente a la notificación de la sanción y siendo sabedor de dicha suspensión por haber sido amonestado en el partido, se celebra el encuentro de la jornada 1 (09/10/19) en el que Don [REDACTED] se sienta en la grada.

Finaliza el partido ese miércoles día 09/10/19 y vuelve a jugarse otro partido el domingo (13/10/19).

Entre el partido del miércoles día 09/10/19 y el del domingo 13/10/19, Don [REDACTED] se encuentra, según el recurrente, en que ya ha cumplido la sanción de suspensión de un partido por haber estado en la grada y se dirige al encuentro del domingo día 13/10/19 libre de toda sanción; y, al no tener licencia de delegado de campo la persona designada en un primer momento, el club recurrente designa a Don [REDACTED] para que ejerza como delegado de campo al ser una obligación del equipo local para poder celebrarse el encuentro.

Frente a estos hechos y alegaciones del club recurrente, emerge en primer plano el sistema de notificación que la FFCV impone a todos sus afiliados participantes en las competiciones que organiza. Cuando se trata de hechos susceptibles de constituir una infracción disciplinaria recogidos en el acta arbitral, el clásico trámite de audiencia se sustituye por la remisión del acta a través del sistema Fénix, al que han de adscribirse los clubes competidores, asumiendo las obligaciones y responsabilidades a ello inherentes, que son, entre otras, acceder regularmente a dicho sistema, no sólo para examinar las actas arbitrales en las que eventualmente puedan reflejarse hechos de relevancia disciplinaria, sino para comprobar que los jugadores, técnicos y delegados con los que se desea contar de forma inminente están en condiciones de intervenir en un determinado encuentro. Consta que el club recurrente obró con diligencia cuando su técnico fue sancionado con un partido de suspensión, pues no intervino como tal en el siguiente encuentro. También consta que, notificada la resolución sancionadora de 6 meses de suspensión que es objeto de recurso en esta alzada, fue impugnada en plazo ante el Comité de Apelación de la FFCV, lo que evidencia que, a través del sistema Fénix, el club recurrente tuvo puntualmente conocimiento de la misma.

El desconocimiento, por tanto, se aduce únicamente respecto de la infracción por quebrantamiento de la primera sanción. Sin embargo, los hechos son suficientemente elocuentes: el club recurrente accede con regularidad al sistema Fénix y reacciona, cuando es de su interés, frente a los actos federativos que por esa vía le son comunicados. El hecho de que entre el día 11 (fecha de la resolución sancionadora de 4 partidos) y el 13 de octubre (fecha del partido en que el sancionado intervino como delegado), por la razón que sea, no hayan accedido al sistema Fénix evidencia una notable falta de diligencia del club recurrente, máxime cuando del contenido del acta del partido del día 9 de octubre, que previsiblemente estuvo de forma inmediata a disposición del club recurrente, se podía prever que el técnico sería sancionado por quebrantamiento de la de suspensión de un partido. Y no consta que se haya probado que el acta no les fue remitida a través del sistema Fénix.

Además de la falta de prueba, de la cual el recurrente ha prescindido, es notoria su falta de diligencia (tomando como referencia el clásico estándar de la de un buen padre de familia) en el respeto a los requerimientos de la competición, entre ellos el cumplimiento de las sanciones que le sean impuestas por infracciones cometidas en el terreno de juego, siendo una obligación reglamentaria inherente a su participación en la competición organizada por la FFCV, a la que se ha inscrito voluntariamente.

El artículo 36 del CDFFCV establece que

“1.- Las sanciones impuestas a través del correspondiente procedimiento disciplinario, y relativas a infracciones a las reglas de juego o de la competición, serán inmediatamente ejecutivas desde la notificación de la resolución adoptada por el órgano disciplinario, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución”.

Por tanto, la FFCV ha aplicado el artículo 36 al caso concreto, siendo que la ejecutividad de la sanción era inmediata. Por lo tanto, siendo notificada a las 19:00 horas de un viernes, entra en vigor para el partido del domingo. Y, en consecuencia, al ser notificada el viernes a las 19:00 horas, ya es efectiva la sanción, por lo que el domingo siguiente, al actuar Don [REDACTED] como delegado de campo, infringió una sanción que, por no haber cumplido sanciones impuestas con anterioridad, le han llevado a la sanción de SEIS (6) MESES de suspensión.

Es por ello que, a la fecha del encuentro entre el [REDACTED] y el [REDACTED] (objeto del presente expediente), a saber, el día 13/10/2019, el recurrente tuvo tiempo efectivo para ser conocedor de la incidencia que afectaba a Don [REDACTED] reflejada en el acta arbitral del encuentro anterior, y de la sanción por cuatro partidos derivada de la misma, siendo conforme a Derecho la sanción impuesta por quebrantamiento de una infracción grave, según el artículo 68.1.g) del CDFFCV.

Consecuentemente, este motivo de impugnación ha de ser desestimado.

b) Del quebrantamiento de la suspensión por partidos.

El entrenador [REDACTED] fue sancionado con la suspensión de cuatro partidos cuando actuaba como entrenador y quebrantó dicha sanción en el partido objeto del presente recurso al actuar como delegado de campo.

Según dispone el artículo 299 del Reglamento General de la FFCV, “*el club titular del terreno de juego, designará para cada partido un delegado o delegada de campo ...*”. Es por ello que la designación como delegado de campo fue ejercitada por el club recurrente a favor de [REDACTED] pese a que previamente se le había notificado la sanción de cuatro partidos a [REDACTED]

El artículo 58 del CDFFCV establece que “*la sanción de suspensión bien sea por tiempo determinado o por partidos, imposibilita a la persona física sancionada, a intervenir en cualquier partido oficial, con cualquier tipo de licencia de que pudiera disponer, hasta el total cumplimiento de la sanción*”.

Este Tribunal del Deporte, en Resolución de fecha 13 de marzo de 2019 (expediente 7/19), lo interpretaba en los siguientes términos:

*“Si prescindieramos del segundo párrafo del art. 58, introducido novedosamente para esta temporada 2018/2019, la relación que podría establecerse entre las tres sanciones es de intensidad: la inhabilitación afecta a **“toda clase de actividades en la organización deportiva del fútbol”**, incluyendo aquellas para las que no sea imprescindible estar en posesión de licencia (por ejemplo, ser directivo o empleado federativo); la privación de licencia afecta a **“las actividades específicas”** a las que tal licencia da acceso, incluyendo las responsabilidades representativas o gubernativas en el seno de su respectivo estamento; y la suspensión circunscribiría su ámbito objetivo de aplicación a lo meramente deportivo, en particular partidos y otras actividades, que, a juicio de este Tribunal, habrían de ser también de tal naturaleza.*

No puede pasarse por alto que un buen número de preceptos del Código Disciplinario contemplan como sanción, según quien sea el sujeto infractor, la inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa y la suspensión o privación de la licencia federativa (arts. 67.a), 68.1.f), 69.a), 70.1.a), 71.1.a), 72.1.f), 74.1, 75.1, 76.2.a), 77.2.a), 78, 81.1.f), 119.a), 110.1 y 120.1), sin que el empleo de la conjunción disyuntiva implique necesariamente que las sanciones de suspensión y de privación, ambas referidas a la licencia federativa, comporten necesariamente identidad, sino que el órgano disciplinario, ante las conductas infractoras tipificadas en tales artículos, puede imponer discrecionalmente una u otra sanción.

Una interpretación restrictiva, conforme con los principios informadores del derecho administrativo sancionador, conduciría a limitar la aplicación de ambas sanciones (suspensión y privación de la licencia federativa) exclusivamente a los partidos y actividades para las que tal licencia habilitara, sin afectar a los partidos y actividades relacionados con otro tipo de licencias que, eventualmente, pudiera poseer el infractor.

*En todo caso, con independencia de que el párrafo segundo del art. 58 pueda ser aplicable o no al asunto aquí enjuiciado, este Tribunal del Deporte cree que puede conciliarse con la graduación propia (de mayor a menor intensidad) de cada una de las sanciones objeto de examen, puesto que no encierra en sí mismo un mandato o prohibición normativa novedosa, sino que formula un criterio o pauta interpretativa de lo que ya enunciaba en temporadas anteriores el precepto, es decir, qué ha de entenderse por “imposibilidad absoluta de participar en partidos y actividades en la organización deportiva del fútbol”. **Y la interpretación que a partir de ahora ha de darse al precepto es que la suspensión, sea por tiempo determinado o por partidos, se circunscribe a lo estrictamente deportivo, en particular partidos y otras actividades de tal carácter, cualquiera que sea la función o funciones que el sancionado, a la vista de las licencias de que sea titular, esté autorizado a cumplir.***

En definitiva, la lectura que en lo sucesivo ha de darse al art. 58 es que la suspensión no es de la licencia, sino de las licencias que el infractor pueda poseer”.

En consecuencia, el entrenador ██████████ al actuar como delegado de campo estando vigente la sanción de suspensión de partidos bajo licencia de entrenador, ha quebrantado el cumplimiento de una sanción ejecutiva y, por ello, es correcta la sanción impuesta de conformidad con el artículo 68.1.g) del CDFFCV.

a) De la reducción de la sanción.

Como bien indica la resolución recurrida del Comité de Apelación de la FFCV, la resolución del Comité de Competición ha aplicado la sanción en su grado mínimo, y ello a tenor de lo establecido en el propio artículo 68.1.g) del CDFFCV, cuando fija la sanción de suspensión de licencia por tiempo entre seis meses y cinco años.

Asimismo, en el apartado tercero del artículo 68 señala que:

"3.-Cuando quienes cometan el quebrantamiento de sanción grave o muy grave o de medidas cautelares que resulten ejecutivas tengan la condición de árbitros, delegados de campo o equipo, técnicos o auxiliares, serán sancionados como autores de una infracción muy grave, además de con la imposición de la multa antedicha, con la sanción de inhabilitación por tiempo de seis meses a tres años".

En cualquiera de los dos supuestos, siendo que el entrenador [REDACTED] ya había incumplido la sanción de suspensión de un partido impuesta con anterioridad, en este expediente ha quebrantado el cumplimiento de una sanción de cuatro partidos, tipificada como infracción grave.

Es por ello que la sanción de suspensión de 6 meses de licencia (artículo 68.1.g) CDFFCV) no admite reducción posible, pues el órgano disciplinario ha aplicado el menor de los plazos señalados por el CDFFCV, pudiendo haber sido mucho mayor el plazo de tiempo de suspensión de licencia al que se hubiera podido enfrentar el entrenador [REDACTED] por no haber observado, una vez más, el cumplimiento de las sanciones disciplinarias y no prestar la debida diligencia el recurrente, en la responsabilidad a la que como club le obliga el reglamento federativo y el CDFFCV, a los que, al inscribirse en la competición, se sujeta voluntariamente.

A mayor abundamiento, la multa accesoria impuesta por los órganos disciplinarios federativos asciende al importe de 144,00.- euros, siendo que la misma podía haber sido impuesta hasta la cantidad de 500,00.- euros.

Consecuentemente, este motivo de impugnación no puede ser estimado.

Por todo lo expuesto, este Tribunal del Deporte

HA RESUELTO

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. [REDACTED] en nombre y representación del Club [REDACTED] declarando conformes a derecho las resoluciones de los órganos disciplinarios de la FFCV impugnadas.

Notifíquese la presente Resolución a la FGCV y a [REDACTED]

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

Firmat per Lucía Casado Maestre el
20/12/2019 09:01:10



**ALEJANDRO MARIA
VALIÑO ARCOS -
NIF: [REDACTED]**

Firmado digitalmente por
ALEJANDRO MARIA VALIÑO
ARCOS - NIF [REDACTED]
Fecha: 2019.12.19 17:56:12
+01'00'